

**San José, 18 de febrero del 2025.
DJ-AJ-C-74-2025.**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

En atención al oficio N°**1262-2025** del 17 de febrero del 2025, que trasladó a esta Dirección Jurídica, el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior** en la sesión N° **12-2025** celebrada el 13 de febrero del 2025, artículo LI, en la que se acordó: *"Solicitar a la Dirección Jurídica, que en el plazo de 5 días hábiles remita el informe solicitado en N°62-2024 celebrada el 11 de julio de 2024, artículo II"*. Así como, al oficio N° **6441-2024** del 15 de julio del 2024, que remitió el acuerdo adoptado por el Consejo Superior en la sesión N° **62-2024** celebrada el 11 de julio del 2024, artículo II, relacionado con la interpretación que debe dársele al artículo 25.4 del Código Procesal Civil, con respecto a si los abogados litigantes que no son parte en un proceso pueden consultar o tener acceso a los expedientes en las diferentes materias que deben aplicar ese artículo, en adición a los criterios jurídicos DJ-AJ-257-2023 y DJ-AJ-3108-2016. Al respecto, esta Dirección Jurídica procede a emitir el siguiente criterio.

I. Antecedentes.

En la sesión del **Consejo Superior N°1-2024** celebrada el 9 de enero del 2024, artículo LIII, se conoció el oficio N° **CSJ-IOM-008-2023** del 18 de diciembre de 2023, suscrito por el licenciado Erick Alfaro Romero, Contralor de Servicios del Poder Judicial, en el cual, solicitó *"se valore si resultase jurídicamente procedente solicitar a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones que se trabaje en una opción en el Sistema de Gestión en Línea para que, la parte de un expediente que cuente con acceso a Gestión en Línea, pueda habilitar a una persona profesional en derecho **con el propósito de que revise el expediente de su***

interés previo a la aceptación del cargo, digitando el carné de colegiada, lo cual podría funcionar como control cruzado con la base de datos de agremiados activos. Asimismo, que la persona usuaria pueda deshabilitarle en caso de que este no asuma su representación, de manera tal que la persona sea responsable del acceso a su información.” (Énfasis suplido). En dicha sesión el **Consejo Superior** acordó -en cuanto a lo que interesa- lo siguiente: “2.) Hacer este acuerdo de conocimiento de las Comisiones Contencioso Administrativo, Niñez y Adolescencia, Agraria y Ambiental, Laboral, Familia y Tránsito, con la finalidad que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de este acuerdo informen a este Consejo Superior si tienen alguna observación relacionada con el tema de la habilitación en los sistemas informáticos del Poder Judicial de profesionales en derecho para que tengan acceso a los expedientes judiciales, para lo cual la Secretaría General de la Corte tomará nota con la finalidad de remitir las observaciones que sean enviadas por parte de las Comisiones jurisdiccionales indicadas en este punto a la Integrante Pizarro Gutiérrez a fin de que se tengan los insumos necesarios para la elaboración del informe solicitado por este Consejo Superior en este acto. (...).” (Énfasis suplido).

En atención a lo anterior, en la sesión **N° 24-2024** del 3 de abril del 2024, artículo XVI, el **Consejo Superior** conoció las respuestas emitidas por la Comisión Interinstitucional de Tránsito (oficio N° 05-CIT-2024 del 16 de febrero del 2024), la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia (oficio N° 24-CJF-2024 del 28 de febrero de 2024) y la Comisión de la Jurisdicción Laboral (el oficio **N° 33-CJL-2024** del 5 de marzo de 2024, suscrito por el magistrado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, en su condición de Coordinador de la citada Comisión), de las cuales, para atender el presente asunto, se destaca lo indicado por **Comisión de la Jurisdicción Laboral**, a saber:

“En el caso específico de la materia laboral, tal acceso irrestricto, no es posible por mandato legal. De conformidad con el **artículo 25.4 del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria a la materia por remisión del artículo 428 del Código de Trabajo, (...). Por tanto, únicamente estos podrán tener acceso al expediente en el que figuren en alguna de las calidades previamente descritas.” En dicha sesión, el Consejo Superior acordó, en cuanto a lo que interesa, lo siguiente: “1.) (...); se tienen por recibidas las respuestas brindadas por

las Comisiones de: Familia, Niñez y Adolescencia (Oficio N° 24-CJF-2024), Tránsito (Oficio N° 05-CIT-2024) y Laboral (Oficio N° 33-CJL-2024) y se toma nota para lo correspondiente. 2.) Con relación a las Comisiones Contencioso Administrativo y Agraria y Ambiental que no presentaron en el plazo indicado la información requerida, se les otorga un nuevo plazo de 5 días hábiles para que cumplan con lo solicitado, (...).” (Énfasis suplido)

Luego, en la sesión N° **62-2024** celebrada el 11 de julio del 2024, artículo II, el **Consejo Superior** conoció las respuestas de las **Comisiones de la Jurisdicción Agraria** (oficio N° 19-PICPA-2024) y de la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa** (oficio N° 029-CCACH-2024), que indicaron lo siguiente:

La Comisión de la Jurisdicción Agraria en la sesión N° 02-2024, celebrada el pasado 21 de marzo 2024, artículo III, acordó: “(...), **en el caso de la materia agraria, de conformidad con el artículo 25.4 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia por remisión del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, (...). De manera tal que, únicamente estos podrán tener acceso al expediente en el que figuren en alguna de las calidades previamente descritas. En ese sentido, esta Comisión no tiene objeción en que la persona usuaria, que tenga validadas sus credenciales en el sistema de Gestión en Línea, autorice al profesional en derecho de su elección, para que acceda y estudie las piezas que conforman el expediente. (...)**” (oficio N° 19-PICPA-2024, énfasis suplido).

Por su parte, la **Comisión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, en la sesión ordinaria del 9 de mayo del 2024, artículo VI, acordó -en lo que interesa- lo siguiente: “**Conforme lo dispone el artículo 220 del CPCA, lo no regulado en ese código se utiliza supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo que debe aplicarse el numeral 25.4. del CPC, (...). En materia Contencioso Administrativa, salvo los casos de conciliación o que así se declare por el juez competente en resolución debidamente motivada, por el interés público involucrado, el acceso de los abogados a los expedientes judiciales es totalmente factible. Esta Comisión es del criterio que las audiencias orales que se realizan en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben ser debidamente publicitadas por medio de la página WEB que viene desarrollándose en esta jurisdicción, a efecto de brindar a los usuarios la máxima**

transparencia de los procesos jurisdiccionales que se tramitan y resuelven en esta jurisdicción.”
(Oficio N° 029-CCACH-2024, énfasis suplido).

Asimismo, en dicha sesión del Consejo Superior, también se reiteraron las posiciones de las Comisiones Penal, Penal Juvenil y de la Jurisdicción Civil, conocidas en las sesiones N° 8-2019 del 31 de enero del 2019, artículo LX; N° 24-2019 del 15 de marzo del 2019, artículo LXXXII, y N° 89-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, artículo LXIX, respectivamente.

Por todo lo anterior, en la sesión N° **62-2024** celebrada el 11 de julio de 2024, artículo II, el Consejo Superior acordó lo siguiente: *“1) Previo a resolver lo que corresponda, solicitar a la Dirección Jurídica que indique a este Consejo Superior que interpretación debe dársele al artículo 25.4 del Código Procesal Civil con respecto al tema que se está abordando, sea si los abogados litigantes que no son parte en un proceso pueden consultar o tener acceso a los expedientes en las diferentes materias que deben aplicar ese artículo, en adición a los criterios jurídicos DJ-AJ-257-2023 y DJ-AJ-3108-2016. (...)”*

II. Criterio.

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección Jurídica cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

A. Acceso a la información contenida en los expedientes judiciales por parte de personas abogadas no apersonadas al proceso.

Primeramente, debe señalarse que los expedientes judiciales contienen información de acceso restringido (información de interés sólo para su titular o para la Administración Pública y utilizada solamente para el fin para el cual fue recolectada, de conformidad con los artículos 3. d, 9.2 y 6.4 de la *Ley de protección de datos N°8968*). Asimismo, contienen datos personales sensibles (información relativa al fuero íntimo de las personas que forman parte del proceso, artículos 3.e y 9.1 de la Ley N° 8968), y, en muchos casos, informaciones confidenciales como: secretos comerciales o industriales -*Ley de información no divulgada N°7975*-, información de cuentas bancarias -artículo 615 del *Código de Comercio*-; entre otros. De ahí que, **el acceso a las informaciones que contienen los expedientes judiciales, únicamente, pueda ser autorizado por las leyes y en la medida en que éstas lo determinen.**

A modo de ejemplo, pueden citarse algunas normas especiales que establecen quienes tienen autorización para acceder al contenido de los expedientes judiciales tales como: el artículo 243 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, los artículos 31.9, 64 y 180 del *Código Procesal de Familia N° 9747*, el artículo 295 del *Código Procesal Penal*, entre otros.

En lo que respecta a la solicitud de que se interprete el artículo **25.4 del Código Procesal Civil** en relación con el tema del acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, por parte de personas abogadas que no están apersonadas en los respectivos procesos, primeramente, debe indicarse que dicha norma, a parte de la materia civil, también es aplicable a las materias Laboral -por aplicación supletoria por remisión del artículo 428 del Código de Trabajo- y Contenciosa Administrativa -por aplicación supletoria, conforme al artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo-, así como, a la materia Agraria -por remisión del artículo 26 de la Jurisdicción Agraria-; esta última, en el tanto entre a regir el próximo 28 de febrero del 2025 el Código Procesal Agrario, el cual, en su artículo 64 regula el tema de la publicidad de las actuaciones escritas.

Ahora bien, el texto del artículo 25.4 del **Código Procesal Civil N° 9342** del 3 de marzo del 2016, norma vigente desde el 8 de octubre del 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Formación, reposición y publicidad de expedientes.

[...]

25.4 Publicidad de las actuaciones escritas. Todo expediente será de acceso a las partes, **los abogados**, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.” (Énfasis suplido).

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 10 **Código Civil**, **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”** (Énfasis suplido). Ante lo cual, se hace necesario señalar lo siguiente:

a) **Sentido propio de sus palabras**: el texto literal del artículo antes indicado establece que los expedientes serán de acceso a las partes, **los abogados**, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad, al respecto, ha de señalarse que, al indicar de forma expresa que los expedientes serán de acceso para “los abogados”, en lugar de utilizar la frase “Todo expediente será de acceso a las partes, sus abogados (...)”, o una frase como: “los abogados de las partes”, es posible entender que la autorización abarca a los abogados en general y no sólo a los abogados de las partes; en ese sentido, se recuerda que no se debe distinguir donde la norma no lo hace, siendo que, en ese punto en concreto, el legislador no estableció la particularidad de que el acceso fuera únicamente para los abogados apersonados al proceso judicial respectivo, y del texto tampoco se infiere que esa fuera su intención.

b) **Antecedentes históricos y legislativos**: Se estima oportuno señalar que, la versión original del Código Procesal Civil anterior, Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989, establecía en su artículo 140, el derecho para ver expedientes, escritos y documentos de la siguiente forma:

“Artículo 140. Derecho para ver expedientes, escritos y documentos. Todo expediente, escrito o documento presentado ante los órganos jurisdiccionales deberá mostrarse a los interesados cuando lo soliciten, haya sido o no proveído, sea el original o sean las copias acompañadas. Se consideran interesados las partes, los abogados y los estudiantes de Derecho a quienes la ley otorgue esa facultad. Los documentos originales quedarán en la caja de la respectiva oficina y serán mostrados a la parte contraria si ésta los pidiere. Sin embargo, podrán agregarse a los autos las certificaciones de piezas fácilmente reponibles.” (Énfasis suplido).

Al respecto, la **Sala Constitucional**, en la resolución N° 2305-1993 del 1 de junio de 1993, analizó la constitucionalidad de dicho artículo e indicó -en cuanto a lo que interesa- que, **“El acceso que tienen los abogados a los expedientes judiciales se justifica en su condición de tales, en razón del ejercicio de su profesión, por lo que deben hacerlo de conformidad con las reglas de la ética profesional. (...). Por ello, al derecho que asiste a los profesionales en Derecho a la revisión de los expedientes judiciales, le corresponde la correlativa**

obligación del secreto profesional, de manera tal, que los conocimientos que adquiriera no los puede revelar en forma irrestricta, sino únicamente podrá hacer uso de ellos en el correcto ejercicio de la abogacía, es decir, en procura de obtener el mayor beneficio para su cliente. (...) **X. CONCLUSIONES.** Por los motivos anteriores, observa la Sala que **el artículo 140 del Código Procesal Civil lejos de causar lesión en derecho fundamental alguno** -derecho de trabajo y principio de igualdad- como lo alega la promovente, **es reflejo de la atribución del Estado para regular una actividad lícita**, razón por la que no resulta contraria a la Constitución Política.” (Énfasis suplido).

Luego, dicha norma fue derogada por la *Ley de Reorganización Judicial N° 7728* del 15 de diciembre de 1997, siendo que ya, mediante el artículo 18 de la *Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales N° 7637* de 21 de octubre de 1996, se establecía la autorización de la revisión y fotocopia de expedientes a abogados, estudiantes y egresados de Derecho, debidamente identificados, así como, a los asistentes de los abogados acreditados en autos, dicho artículo -derogado actualmente por la *Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687* del 4 de diciembre del 2008- establecía:

“Artículo 18.- Acceso al expediente y fotocopias. Autorízase a abogados, estudiantes y egresados de Derecho, debidamente identificados, y asistentes de los abogados acreditados en el expediente, para revisarlo y fotocopiarlo. (...)” (Énfasis suplido).

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que, de acuerdo con el texto original del **Proyecto de Ley N° 15979 denominado Código Procesal General**, mediante el cual se reformó el Código Procesal Civil, la redacción del artículo que se refería al tema en cuestión originalmente era el siguiente:

“20.3 Acceso al expediente. Todo expediente, escrito o documento presentado ante los órganos jurisdiccionales será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley le otorgue esa facultad. Dichos órganos deberán mantener permanentemente un medio ágil para la consulta tanto del expediente principal como del complementario.” (Énfasis suplido).

Como se puede observar, aunque se han realizado modificaciones en el texto, el acceso a los expedientes se ha mantenido igual en las versiones anteriores y en la norma actual (artículo 25.4 del Código Procesal Civil). Es decir, desde las versiones anteriores hasta la norma vigente, se ha indicado expresamente que "los abogados" -utilizando este término de forma general- tienen la autorización legal para acceder a los expedientes.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que, la Dirección Jurídica le consultó al doctor Jorge López Gonzáles, Co-redactor del Código Procesal Civil 2018, la finalidad de dicha norma, ante lo cual indicó -mediante correo electrónico del 13 de febrero del 2025- lo siguiente:

"Para responder a esta interrogante es preciso partir de que la publicidad es un principio de este Código. Los principios son ideas radicales que deben ser aplicados, salvo disposición legal en contrario. El artículo 2.10 del Código Procesal Civil que regula dicho principio dice:

"El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales."

Esa disposición legal dice que el proceso será de conocimiento público. Es decir, cualquiera lo puede conocer. Y por ese motivo es que uno de los efectos de la publicidad es la posibilidad de asistencia de público a las audiencias, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se pueden perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En definitiva, en relación con cualquier ciudadano, la publicidad es la regla y el secreto la excepción, lo que encuentra amparo en la doctrina moderna y en las tendencias actuales sobre transparencia de la justicia.

El artículo 25.4 del Código Procesal Civil dice:

*"Todo expediente será de acceso a las partes, **los abogados**, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente." (Lo destacado no aparece con negrita).*

Esa disposición legal en lo que respecta a los abogados es muy clara. No hace excepciones y de haberlas querido hacer, se habrían consignado expresamente. Cualquier abogado puede ver cualquier expediente, solo por el hecho de ser abogado, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se pueden perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Eso es, además, consecuente, con el hecho de que no hay forma de evitar que terceros vean expedientes de los que no son parte, utilizando mecanismos que no son necesariamente ilegales. Y, lo fundamental, **la posibilidad de ver expedientes judiciales es atinente al derecho al trabajo de los abogados y no es posible establecer limitaciones más allá de lo que dispone la ley.** De hecho, la interpretación que se haga o se pueda hacer, de que un abogado que no es abogado de una de las partes no pueda revisar un expediente, es contraria a derecho. La Ley no lo establece así y constituye una limitación indebida cuando un abogado ve obligado a intervenir en un proceso como poseedor mediato, garante, tercerista o cualquier otro supuesto en que se permite la intervención de terceros en un proceso civil. Una interpretación en ese sentido es arcaica, desfasada de la realidad actual y contraria al derecho procesal moderno y al derecho al trabajo de los abogados.” (Énfasis suplido).

Asimismo, sobre el citado artículo, el doctor López González indicó, en el libro Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense, Tomo I, lo siguiente: *“En relación con esa disposición hay que hacer algunas precisiones. El principio de publicidad exige que las actuaciones jurisdiccionales sean públicas, salvo disposición o resolución expresa en contrario. Desde esa perspectiva, el expediente puede ser consultado por cualquier abogado, no solo el que tramita el proceso.”* (Página 147, énfasis suplido).

Igualmente, esta Dirección Jurídica -vía teams el 13 de febrero del 2025- le consultó al doctor José Rodolfo León Díaz, Juez del Tribunal Segundo de Apelación Civil y también Co-redactor del Código Procesal Civil 2018, sobre la finalidad de dicho artículo, ante lo cual señaló que fue muy discutido y, hasta el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica estuvo muy pendiente de que se permitiera el acceso a todas las personas abogadas, por el ejercicio de la profesión.

El doctor León Díaz también explicó que, “en materia civil no se puede limitar el acceso al expediente” y que, “la razón por las que les tienen que dar acceso, es porque podría no ser un abogado de las partes”, esto porque pueden darse varias situaciones, por ejemplo, una persona que no es parte le pide a un abogado o abogada, que le analice un determinado caso porque quiere plantear un proceso, o también personas que si bien son parte, quieren una segunda opinión de una abogada o abogado distinto, entre otras.

En ese sentido, recuérdese que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Procesal Civil, en el Proceso Civil puede darse Pluralidad de partes y personas.

En síntesis, de la interpretación del artículo 25.4 del **Código Procesal Civil**, en relación con el sentido propio de sus palabras, los antecedentes históricos y legislativos y el espíritu y finalidad de las normas, se puede entender que, lo que la norma legal antes indicada pretende, es que los abogados o abogadas que quieran consultar un expediente por tener un interés legítimo puedan analizarlo, en resguardo de su derecho de profesión; razón por la cual, es posible concluir que el legislador estableció la autorización legal para que las personas abogadas -en el sentido general de la palabra- puedan acceder a los expedientes judiciales cuando tengan algún interés legítimo (libre ejercicio de la profesión) y con las reservas que impone el secreto profesional a estos.

Lo anterior, adquiere relevancia, porque de los antecedentes de la gestión que aquí se analiza, se observa que el origen de la solicitud que remitió el licenciado Erick Alfaro Romero, Contralor de Servicios del Poder Judicial, en el oficio N° **CSJ-IOM-008-2023** del 18 de diciembre de 2023 -conocido en la sesión del **Consejo Superior N°1-2024** celebrada el 9 de enero del 2024, artículo LIII- proviene de “*haber recibido algunas inquietudes por parte de abogados litigantes en relación con la dificultad para revisar expedientes electrónicos antes de aceptar el cargo, o analizar la demanda inicial y pruebas aportadas para elaborar el escrito de contestación, (...)*” (Oficio de la Secretaría General de la Corte N° 6441-2024, énfasis suplido).

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que la **Sala Constitucional** -en reiteradas ocasiones- ha indicado que la denegatoria del acceso a consulta a los expedientes a las personas abogadas, es una obstaculización al **libre ejercicio de la Profesión**, porque, la sola condición de abogado o abogada lo legitima para consultar un expediente para decidir si asume la defensa de la parte o no, e igualmente, señaló que por la ética profesional, el abogado u abogada en cuestión debe cumplir con las obligaciones que conlleva el ejercicio de la profesión, entre estos, el deber de reserva. En ese sentido, la Sala Constitucional en la resolución N° **05731 - 2022** del 11 de marzo del 2022, indicó:

“1) la sola condición de abogado del recurrente lo legitimaba para consultar el expediente para decidir si iba a asumir o no la defensa (sin obviar o pasar por alto su deber profesional de reserva), por lo que **la denegatoria acceso constituyó una obstaculización al libre ejercicio de la profesión**:

“(…) Incluso, el ser el recurrente abogado debidamente incorporado al Colegio, lo cual tampoco fue cuestionado, hace, por sí, que tenga un interés legítimo, pues aunado a la autorización de cita, le liga la ética profesional, pues de otro modo, las limitaciones al acceso del expediente podrían constituirse en una barrera al libre ejercicio de su profesión, como se indicó supra. Finalmente, debe advertirse al recurrente que el acceso al expediente trae aparejado, desde luego, las obligaciones que conlleva el ejercicio profesional, entre ellas, el deber de reserva (...)” (sentencia No. 2020-05120 de las 09:45 horas de 13 de marzo de 2020).” (Énfasis suplido).

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el **Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho**, que establece la obligación de las y los abogados de analizar cuidadosamente un caso antes de aceptarlo (artículos 13, 32), así como, de guardar secreto profesional y garantizar la confidencialidad de la información que pueda obtener durante el ejercicio de sus funciones (artículo 41); condición esencial para la debida protección de los datos personales, a saber:

“**Artículo 13.**-Quienes ejercen la profesión del derecho deberán analizar cuidadosamente un caso antes de aceptar su dirección profesional y rechazar el que requiera un conocimiento especial que no posean.

[...]

Artículo 32.-El abogado y la abogada deberán obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de aceptarla y emitir opinión sobre ella.

[...]

Artículo 41.-Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. **Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido.** Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional.

Si un abogado o abogada se entera de un asunto en razón de una consulta realizada por un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.

Los abogados y las abogadas deberán advertir a su personal de apoyo de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional, y del consecuente deber de reserva que los cobija.

Si se llama a un abogado o abogada a declarar como testigo, deberá concurrir y oponer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violar el secreto profesional.” (El énfasis es suplido).

Asimismo, en relación con el tema que se analiza, ha de señalarse que más recientemente la Sala Constitucional -en la **resolución N° 08110 - 2024** del 22 de marzo del 2024- al conocer un recurso de amparo de una persona abogada que solicitó el acceso a un expediente de Pensiones Alimentarias, ordenó que, en respeto de lo dispuesto en la **Circular N°188-2022** de la Secretaría General de la Corte -que autoriza a las personas abogadas sin poder alguno a acceder a los expedientes siempre y cuando se reserven los datos sensibles-, se le permitiera al abogado recurrente tener acceso al expediente judicial en cuestión, suprimiendo toda la información de carácter sensible, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de datos N°8968, ya que, conforme a lo dispuesto en dicha Circular, la autoridad

judicial tenía la obligación de permitir al recurrente el acceso al expediente judicial en cuestión incluso sin que aportara poder alguno de la parte demanda en el proceso judicial en cuestión, a saber:

“**III.- SOBRE EL FONDO.** Del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, con las consecuencias incluso penales que prevé el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se acredita una infracción a los derechos fundamentales de la parte recurrente, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen. Al respecto, en fecha no precisa, el recurrente se presentó al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José y solicitó acceso al expediente [Valor 002], sin embargo, la autoridad recurrida le negó su acceso con el argumento de que él no era parte en ese asunto y no estaba autorizado para ello. Nótese que el demandado en su primer escrito presentado en el proceso judicial en cuestión, lo realizó por medio del Licenciado Carlos Fallas Corrales, señalando como medio para sus notificaciones el correo electrónico servicios-notariales@hotmail.com, el cual se mantiene como su medio vigente hasta la fecha. Por otra parte, la **Circular No. 188-2022** emitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia denominada “**Protocolo para el préstamo y copia de expedientes físicos o electrónicos a personas abogadas en los despachos, en atención presencial o virtual**” determina: “1. En el préstamo de expedientes para consulta o copia solicitados por personas abogadas sin poder alguno, debe permitirse su acceso siempre y cuando se reserven, en caso de existir, los datos sensibles, entendidos como los datos de carácter íntimo y personal de las partes. Esto según lo ordenado por la Sala Constitucional en Resoluciones números 06787- 2015, 1212-2018, y la clasificación de datos dispuesta en el artículo 9 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968. En este sentido, en caso de duda por parte de la persona manifestadora sobre la sensibilidad de los datos del expediente solicitado para su consulta, deberá de solicitar la autorización de la persona juzgadora. 2. Para el acceso de expedientes por consulta o copia a personas abogadas que los soliciten en los despachos sin poder alguno, sea por atención presencial o por atención virtual, en aras de proteger los datos de acceso restringido en los términos de la Ley de Protección de Datos N.º 8968, quien se encuentre en la manifestación tiene la obligación de llenar el formulario de préstamo de expedientes”. **Lo anterior evidencia que la autoridad judicial recurrida tenía la obligación de permitir el acceso al expediente judicial en cuestión al recurrente incluso sin que aportara poder alguno de la parte demanda en el proceso judicial en cuestión, respetando eso sí, lo dispuesto en la Circular No. 188-2022.** Nótese que la autoridad recurrida informó que existen dos carpetas de este expediente, la del principal y el legajo de ejecución de la obligación alimentaria, en ninguno de ellos consta que el demandado haya autorizado a un profesional en derecho para revisar el expediente,

lo cual no era necesario, tal y como se indicó. Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se ordena.” (Énfasis suplido).

Cabe señalar que la Circular N° 188-2022 mencionada en la sentencia previamente citada, fue modificada recientemente a solicitud de la **Comisión de la Jurisdicción Civil**. Dicha Comisión remitió -mediante el oficio N°196-CJC-2023 de 22 de diciembre de 2023- una propuesta de Circular que fue aprobada por el Consejo Superior en la sesión N° 4-2024 celebrada el 18 de enero del 2024, artículo XLIII y, posteriormente, comunicada mediante la **Circular N° 20-2024**, publicada en el Boletín N° 34 del 22 de febrero del 2024.

Esta Circular dispone que se debe permitir el acceso solicitado para el préstamo de expedientes para consulta, descarga o copia a las personas abogadas sin poder alguno y que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 20.2 del **Código Procesal Civil**, referente al **abogado director y suplentes**, que establece: “20.2 Abogado director y suplentes. Las partes deberán nombrar un abogado director judicial y, facultativamente, podrán designar uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para el cliente.” La citada Circular ordena lo siguiente:

“Publicada en Boletín número 034 del 22 Feb 2024
CIRCULAR No. 20-2024

Asunto: **Modificación de la circular del Consejo Superior número 188-2022**, sobre variación del protocolo de préstamo y copia de expedientes físicos o electrónicos a personas abogadas en los despachos sin estar apersonadas a los procesos ni contar con poder alguno. -

A TODOS LOS DESPACHOS CIVILES Y DE COBRO JUDICIAL
SE LES HACE SABER QUE:

Este Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión número 04-2024 celebrada el 18 de enero de 2024, artículo XLIII, **a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción Civil, dispuso comunicar a todos los despachos civiles y de cobro judicial que en atención de la recomendación 5.6. contenida en el informe de Auditoría Judicial N° 1321-83-IAO-SAO-2023, que recomendó a la Comisión de la Jurisdicción Civil lo siguiente: “5.6.**

Formalizar ante el Consejo Superior la eliminación de la “Propuesta de formulario de solicitud de expedientes por persona abogada en el despacho” contenida dentro del Protocolo de protección de datos aplicable a materia civil y de cobro judicial para la atención de personas abogadas al solicitar expedientes en los despachos civiles y de cobro, con la intencionalidad de uniformar el abordaje a nivel institucional sin distinción de materia, explotar las plantillas existentes creadas para tal efecto, contribuir con cambios a nivel global sobre las tendencias relacionadas, las políticas cero papeles, los objetivos mundiales de sostenibilidad y finalmente abogar por la simplificación y celeridad de trámites judiciales”, **se dispone dejar sin efecto la circular 188-2022 y en su lugar se emite la siguiente circular:**

1. **En el préstamo de expedientes para consulta, descarga o copia solicitados por personas abogadas sin poder alguno, y que no se encuentren dentro de los supuestos del poder por disposición de ley (ex lege) del artículo 20.2 del Código Procesal Civil, debe permitirse su acceso siempre y cuando se reserven, en caso de existir, los datos sensibles, entendidos como los datos de carácter íntimo de las partes.** Esto en caso de ser tecnológicamente posible, según lo ordenado por la Sala Constitucional en Resoluciones números 06787- 2015, 1212-2018, y la clasificación de datos dispuesta en el artículo 9 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968. En este sentido, en caso de duda por parte de la persona manifestadora sobre la sensibilidad de los datos del expediente solicitado para su consulta o descarga, deberá de solicitar la autorización de la persona juzgadora a cargo.

[...]” (Énfasis suplido).

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que, la **Comisión de la Jurisdicción Civil** ha indicado que, desde el punto de vista legal y constitucional, es procedente dar acceso a Personas Abogadas no apersonadas al proceso, siempre y cuando se restrinja los datos sensibles de los expedientes como lo ha resuelto la Sala Constitucional en el voto 2018001212 de las 09:30 del 26 de enero del 2018, N. 2017007916 de las 9:20 horas del 26 de mayo del 2017. En ese sentido indicó lo siguiente:

“5. Comunicar al Consejo Superior la anuencia de la Comisión de la Jurisdicción Civil sobre las recomendaciones técnicas y legales del Equipo Gestor Civil en relación con la gestión planteada por el licenciado Calero Miranda a efecto de que se considere que actualmente, la regulación está diseñada para dar un acceso a consulta de expedientes solamente a personas abogadas directoras del proceso o autorizadas por la parte, presentando para ello

el escrito correspondiente donde así se solicita. No obstante, en atención a lo expuesto por la DTIC en el oficio 2386-DTI-2022 comunicado por el Oficio 9601-2022 del 27 de setiembre del 2022 que contiene el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 82-2022 del 22 de setiembre del 2022, dando respuesta a las consultas ahí formuladas a esta Comisión, se propone el siguiente desarrollo para garantizar el acceso a la justicia en forma plena e igualitaria, pero a la vez garantizando la debida gobernanza de datos como lo ordena la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, especialmente a aquellas personas abogadas que se encuentren en zonas donde no exista Juzgado Civil ni Cobratorio, considerando además los avances tecnológicos para la automatización de procedimientos, y basados en el principio de no distinguir donde la ley no la hace, propiamente del artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a dar acceso a los expedientes judiciales a las personas abogadas, no distinguiendo si son expedientes físicos o digitales y que claramente merece una interpretación evolutiva según el artículo clave de interpretación de normas, 10 del Código Civil, lo cual iría de la mano con un acceso a la justicia democrática y con el eje transversal de la innovación del Plan Estratégico Institucional 2019-2014 y correlativamente con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 20-30 y la derivada Política de Celeridad y Simplificación de Trámites, así como con **el artículo 2.10 del Código Procesal Civil, por lo que se estima que tanto desde el punto de vista legal como constitucional sí es procedente dar acceso a Gestión En Línea (modo consulta) a Personas Abogadas no apersonadas al proceso**, siempre y cuando se restrinja los datos sensibles de los expedientes como lo ha resuelto la Sala Constitucional en el voto 2018001212 de las 09:30 del 26 de enero del 2018, N. 2017007916 de las 9:20 horas del 26 de mayo del 2017. Bajo esa premisa se recomienda al Consejo Superior seleccionar alguno de los siguientes escenarios, lo cual dependerá de los procesos de desarrollo y recursos que se destinen al proyecto:” (Oficio N° 275-CJC-2022, conocido por el Consejo Superior, en la sesión N° 89-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, artículo LXIX, énfasis suplido).

Por todo lo antes indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo **25.4 del Código Procesal Civil** -el cual con fundamento en el artículo 10 de Código Civil, se estima se debe interpretar en el sentido de que la norma legal pretende autorizar a las personas abogadas en general a que puedan consultar un expediente judicial-, así como, por lo indicado por la Sala Constitucional (resoluciones 05731-2022 del 11 de marzo del 2022 y N° 08110 - 2024 del 22 de marzo del 2024) y lo dispuesto en la Circular N° **20-2024**, publicada en el Boletín N° 34 del 22 de febrero del 2024.

Esta Dirección Jurídica estima que, en respeto al libre ejercicio de la profesión, existe autorización legal para brindar acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a las personas abogadas en forma general, en las diferentes materias que debe aplicarse el artículo 25.4 del Código Procesal Civil (Civil, Laboral, Contencioso Administrativo y Agrario, esta última hasta que el Código Procesal Agrario entre en vigencia el 28 de febrero del 2025), **siempre y cuando se resguarden los datos personales sensibles (información relativa al fuero íntimo de la persona, artículos 3.e y 9.1 de la Ley N° 8968), o las informaciones confidenciales, que consten en los expedientes judiciales que por disposición legal o Constitucional deban ser protegidos.**

En ese sentido, se recuerda que el *“El Poder Judicial como custodio de la información que consta en los expedientes judiciales, debe ser firme en el cumplimiento de la ley que lo obliga a dar un tratamiento adecuado a los datos sensibles y a los datos personales de acceso restringido que maneja; de manera que debe resguardarla y brindarle protección con motivo de su función esencial en la administración de justicia”* (Criterio Jurídico N° DJ-AJ-C-257-2023/1275-DTIC-2023 del 28 de junio del 2023); razón por la cual, eventualmente, puede negar el acceso a todo o a parte del expediente judicial, cuando el expediente en cuestión contenga información sensible o de carácter confidencial que por disposición legal o Constitucional deba ser protegido.

III. Conclusiones.

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 incisos d y e, 6.4 y 9 incisos 1 y 2 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N°8968; 615 del Código de Comercio; la Ley de información no divulgada N°7975; artículos 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 31.9 y 64 del Código Procesal de Familia N° 9747; 295 del Código Procesal Penal; 64 del Código Procesal Agrario N°9609 -que rige a partir del 28 de febrero del 2025-; 25.4 del Código Procesal Civil; 10 del Código Civil; 13, 32 y 41 del Código de Deberes, Morales y Éticos del Profesional en Derecho y las Resoluciones de la Sala Constitucional N° 05731 - 2022 del 11 de marzo del 2022 y N° 08110 - 2024 del 22 de marzo del 2024, se concluye lo siguiente:

1. **Los expedientes judiciales contienen información de acceso restringido**, entendida como aquella información de interés sólo para su titular o para la Administración Pública, la cual, solamente puede ser utilizada para el fin para el cual fue recolectada (artículos 9.2 y 6.4 de la Ley N°8968). Asimismo, contienen **datos personales sensibles** -la información relativa al fuero íntimo de las personas que forman parte del proceso, artículos 3.e y 9.1 de la Ley N° 8968-, y en muchos casos, **informaciones confidenciales**, por ejemplo: los secretos comerciales o industriales, la información de cuentas bancarias, entre otros. De manera que, **el acceso a diversas informaciones que contienen los expedientes judiciales, únicamente, pueda ser autorizado por las leyes y en la medida en éstas lo determinen.**
2. El artículo **25.4 del Código Procesal Civil** que establece: **“25.4 Publicidad de las actuaciones escritas. Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.”** (Énfasis suplido), siendo aplicable, además de la materia civil, también a las materias Laboral -aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 428 del Código de Trabajo- y Contenciosa Administrativa -aplicación supletoria, conforme al artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo- Asimismo, es aplicable a la materia Agraria -por remisión del artículo 26 de la Jurisdicción Agraria-, en el tanto entre a regir el próximo 28 de febrero del 2025 el Código Procesal Agrario, el cual -en su artículo 64- regula el tema de la publicidad de las actuaciones escritas.
3. Del artículo **25.4 del Código Procesal Civil** se comprende que, el legislador estableció la autorización legal para que las personas abogadas -en el sentido general de la palabra- puedan acceder a los expedientes judiciales cuando tengan algún interés legítimo, en resguardo de su derecho de profesión y, con las reservas que impone el secreto profesional a estos.
4. La denegatoria del acceso a consulta a los expedientes a los abogados, es una obstaculización al **libre ejercicio de la Profesión**, ya que, la sola condición de abogado lo legitima para consultar un expediente para decidir si asume la defensa de la parte o no; de igual manera, por la ética profesional, el abogado u abogada en cuestión debe cumplir con las obligaciones que conlleva el ejercicio de la profesión,

entre estos, el deber de reserva. (Así lo ha establecido la Sala Constitucional. Ver Resolución N° **05731 - 2022** del 11 de marzo del 2022).

5. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el **Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho**, que establece la obligación de las y los abogados de analizar cuidadosamente un caso antes de aceptarlo (artículos 13, 32), y el deber de guardar secreto profesional y garantizar la confidencialidad de la información que pueda obtener durante el ejercicio de sus funciones (artículo 41); condición esencial para la debida protección de los datos personales.
6. Más recientemente, la Sala Constitucional -en la **resolución N° 08110 - 2024** del 22 de marzo del 2024- al conocer un recurso de amparo de una persona abogada que solicitó el acceso a un expediente de Pensiones Alimentarias, ordenó que, en respeto de lo dispuesto en la **Circular N°188-2022** de la Secretaría General de la Corte, se le permitiera al abogado tener acceso al expediente judicial en cuestión, suprimiendo toda la información de carácter sensible, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de datos N°8968, ya que, conforme a lo dispuesto en dicha Circular, la autoridad judicial tenía la obligación de permitir al recurrente el acceso al expediente judicial en cuestión incluso sin que aportara poder alguno de la parte demanda en el proceso judicial en cuestión.
7. La Circular N° 188-2022 mencionada en la sentencia previamente citada, fue modificada recientemente a solicitud de la **Comisión de la Jurisdicción Civil**. Aprobada por el Consejo Superior en la sesión N° 4-2024 celebrada el 18 de enero del 2024, artículo XLIII y, posteriormente, comunicada mediante la **Circular N° 20-2024**, publicada en el Boletín N° 34 del 22 de febrero del 2024. Esta Circular dispone que se debe permitir el acceso solicitado para el préstamo de expedientes para consulta, descarga o copia a las personas abogadas sin poder alguno y que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 20.2 del **Código Procesal Civil**, que se refiere al abogado director y suplentes.
8. Asimismo, ha de señalarse que, **la Comisión de la Jurisdicción Civil** ha indicado que, desde el punto de vista legal y constitucional, es procedente dar acceso a Personas Abogadas no apersonadas al proceso, siempre y cuando se restrinja los datos sensibles de los expedientes como lo ha resuelto la Sala Constitucional en el voto 2018001212 de las 09:30 del 26 de enero del 2018, N. 2017007916 de las 9:20 horas del 26 de mayo del 2017. (Oficio N° 275-CJC-2022, énfasis suplido).

9. Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo **25.4 del Código Procesal Civil** -el cual con fundamento en el artículo 10 de Código Civil, se estima se debe interpretar en el sentido de que la norma legal pretende autorizar a los abogados en general a que puedan consultar un expediente judicial-, así como, por lo indicado por la Sala Constitucional (resoluciones **05731-2022** del 11 de marzo del 2022 y **N° 08110 - 2024** del 22 de marzo del 2024), y por lo dispuesto en la Circular N° **20-2024**, publicada en el Boletín N° 34 del 22 de febrero del 2024; esta Dirección Jurídica estima que, en respeto al libre ejercicio de la profesión, existe autorización legal para brindar acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, a las personas abogadas en forma general, en las diferentes materias en que debe aplicarse el artículo 25.4 del Código Procesal Civil (Civil, Laboral, Contencioso Administrativo y Agrario, esta última hasta que el Código procesal Agrario entre en vigencia el 28 de febrero del 2025), **siempre y cuando se resguarden los datos personales sensibles (información relativa al fuero íntimo de la persona, artículos 3.e y 9.1 de la Ley N° 8968), o las informaciones confidenciales, que consten en los expedientes judiciales que por disposición legal o Constitucional deban ser protegidos.**

En ese sentido, se recuerda que el ***“El Poder Judicial como custodio de la información que consta en los expedientes judiciales, debe ser firme en el cumplimiento de la ley que lo obliga a dar un tratamiento adecuado a los datos sensibles y a los datos personales de acceso restringido que maneja; de manera que debe resguardarla y brindarle protección con motivo de su función esencial en la administración de justicia”*** (Criterio Jurídico N° DJ-AJ-C-257-2023/1275-DTIC-2023 del 28 de junio del 2023); razón por la cual, eventualmente, puede negar el acceso a todo o a parte del expediente judicial, cuando el expediente en cuestión contenga información sensible o de carácter confidencial que por disposición legal o Constitucional deba ser protegido.

Corresponde al órgano superior consultante, conforme a sus competencias exclusivas y excluyentes, decidir lo que estime pertinente, conforme al bloque de legalidad aplicable en el Poder Judicial.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes.**

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio N° 6441-2024 del 15 de julio del 2024. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por:
Licda. Linda Sánchez López
Asesora Jurídica a. i.

Revisado por:
Lic. Manuel Araya Zúniga.
Jefe a. i. Área de Análisis Jurídico.

Autorizado por:
M. Sc. Argili Gómez Siu.
Subdirectora Jurídica a.i.

Ref. 929-2025.